



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

Señor Juez: Doy cuenta a usted, con el presente proceso, se encuentra pendiente resolver recurso de reposición.

Sírvase Proveer.

Srio. Pedro Pastor Consuegra Ortega

Soledad, tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2.020).

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO LABORAL.
RADICACIÓN: 2018-00143-00
DEMANDANTE: SOCIEDAD DE FONDOS Y PENSIONES Y CESANTIAS
"PORVENIR" S.A.
DEMANDADO: INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE
DE SOLEDAD "IMTTRASOL"

I. OBJETO DE LA DECISION.

Corresponde al despacho pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada, en contra del auto de fecha 26 de junio de 2018, por medio del cual se libra mandamiento de pago por vía ejecutiva laboral a cargo de IMTTRASOL a favor de PORVENIR S.A.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

Manifiesta el memorialista que en base a que los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago, y en razón a ello, manifiesta las siguientes razones de hecho:

Alega el ***pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto***, argumentando que se configura la excepción al satisfacerse todos los supuestos para su configuración en los procesos ejecutivos 2012-00014 y 2011-00253 que cursan ante el Juzgado Primero y Segundo Civil del Circuito de Soledad – Atlántico respectivamente, en los que se persigue el pago a favor de Porvenir S.A de los mismos créditos derivados de la mora de IMTTRASOL en el pago de los aportes pensionales de unos de los trabajadores afiliados a ese fondo, desde los periodos 2003 hasta la fecha.

Agrega que inclusive existen medidas cautelares vigentes sobre cuentas bancarias del deudor.

Expone ***la Inconsistencia en la conformación del Título de recaudo ejecutivo*** considerando que la liquidación-título ejecutivo base de esta acción aportada por PORVENIR S.A difiere de los valores económicos y del número de (aportes) de empleados por los que fue requerido el deudor.

Asevera que la liquidación practicada por la Administradora Porvenir S.A, para que tenga la calidad de título ejecutivo, debe estar complementada con el requerimiento efectuado al

deudor, argumentando que en ambos documentos el total de capital obligatorio adeudado debe ser el mismo.

Concluye reiterando que la posición jurídica asumida en torno al documento que se pretende erigir como título ejecutivo carece de legalidad de la orden de pago dado que se profirió, violando derechos fundamentales y sustanciales del ente que representa el recurrente.

III. ARGUMENTOS DE LA PARTE CONTRARIA.

No presentó argumentos dentro del término legal en contra del recurso interpuesto por la parte demandada.

V. PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

En el proceso ejecutivo que consagra el Código General del Proceso (CGP), actual estatuto de ritos civiles aplicable por remisión a los procesos laborales, la formulación y trámite de las excepciones previas, guarda similitud con el régimen contemplado en el anterior Código de Procedimiento Civil (CPC), en particular, luego de haberse introducido el régimen de oralidad y demás reformas de la Ley 1395 de 2010, aunque hay distinciones sobre proceso ejecutivo, pues, se incluyeron cambios tendientes a la unificación de los procesos de ejecución bajo una misma cuerda, se redujo la exigencia de ciertas formalidades, menor rigor formal o simplificación de trámites, en particular con lo relativo al título ejecutivo.

En efecto, conforme con el art. 442 del CGP, en el proceso ejecutivo se permite que los hechos que constituyen excepciones previas se aleguen mediante reposición del mandamiento de pago, acorde con la regla 3º del art. 442 del CGP y, por consiguiente, se deciden por auto.

Las excepciones previas están consagradas en el art. 100 del CGP, aplicable por remisión expresa del art. 145 del CPL-SS, a cuyo listado restringido deben atenerse las partes y el juez.

En el presente asunto el recurrente dentro del recurso de reposición hace alegaciones relacionadas con los hechos a que se contraen las causales 5º y 8º que se refieren a la:

“5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto”.

Ahora bien, por su parte el Código General del Proceso dispone en el inciso 2º del artículo 430 lo siguiente:

“Artículo 430 CGP.

(...)

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los

requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso”.

Se desprende de la norma en cita que también son motivos que dan pábulo para plantear inconformidad por intermedio del recurso horizontal, los referidos a discutir la existencia del título por no reunir las exigencias del artículos 25 y 100 del CPT, y a su turno el art 422 del CGP, arguyendo, por ejemplo, que la obligación que de él surge no es expresa, o se resiente en su claridad, o aún no es exigible.

Dicho lo anterior, pasa el despacho al estudio de los argumentos del recurso de reposición contra el mandamiento de pago.

En relación a la afirmación de existir pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto, tenemos que de un análisis de los argumentos en los que radica la inconformidad el recurrente se evidencia que no se configura dicha causal, pues, el solicitante no logra demostrar su configuración. Ello en atención a que, solo se limitó a señalar la radicación y juzgados en los que cursan otros procesos, con las partes, y la mera manifestación de la existencia de medidas cautelares vigentes, sin aportar la prueba de dichas afirmaciones, lo cual pudo haber verificado mediante la aportación de sendos certificados procedentes de esos despachos judiciales respecto de la existencia de los procesos y su estado, o copias sumarias de ellos, a fin de poder verificar si corresponde a los mismos trabajadores y periodos adeudados, como tampoco aportó prueba de las medidas cautelares impuestas sobre sus cuentas bancarias, a orden de los procesos por el indicados. Afirmar no es probar, y esa es una carga que le incumbe al recurrente inconforme.

Por lo expuesto, se despachará desfavorablemente la pretensión de revocar el mandamiento de pago con este argumento.

De otra parte, alega que la liquidación practicada por la Administradora Porvenir S.A, para que tenga la calidad de título ejecutivo, debe estar complementada con el requerimiento efectuado al deudor, argumentando que en ambos documentos el total de capital obligatorio adeudado debe ser el mismo.

Al respecto tenemos que no le asiste razón al recurrente, por cuanto si bien la liquidación con fecha de corte 20 de marzo de 2018 presentada por Porvenir S.A como título ejecutivo, contiene un valor inferior al requerimiento con fecha de corte 02 de febrero de 2018 efectuado al deudor, debemos recordar que nos encontramos frente a una obligación fluctuante, en cuya virtud puede variar de un mes a otro, debido a circunstancias propias de la obligación. En todo caso, ajeno a los motivos que tuvo el ejecutante para solicitar orden de pago por un menor valor del capital adeudado o a la naturaleza de la obligación, el título ejecutivo esgrimido, por ese hecho, no pierde su efectividad o validez pues, la existencia del título no se opone a que su ejecución judicial de obligaciones que contengan un capital superior se presente para su cobro coactivo por uno inferior.

Ahora, tal como se explicó, en este caso la obligación puede ser variante de un mes a otro, en la medida que se presenten abonos, renunciaciones, pagos de aportes o cualquier otra circunstancia. De hecho, si se analiza la certificación anexa como título ejecutivo, se evidencia que los periodos adeudados para algunos trabajadores disminuyeron en la liquidación presentada a que se contrae el título ejecutivo, ejemplo de ello, es el caso del señor Javier Enrique Escorcía Martínez, respecto de quien al corte del requerimiento del 06 de febrero del 2018, el monto de lo adeudado por valor de \$2.578.000 por los periodos de 2010-10 hasta 2011-04 y 2011-11; y que en la liquidación de corte 20 de marzo de 2018 solo adeuda el valor de \$ 326.520, correspondiente solo al periodo 2011-11.

Puestas, así las cosas, resulta plausible concluir que no le asiste razón a la parte recurrente en la argumentación relacionada con Inconsistencia en la conformación del Título de recaudo ejecutivo, por cuanto Porvenir S.A presentó una liquidación actualizada a la fecha donde se pudo observar un cambio de valores por pagos en aportes efectuados, lo que motivó que la pretensión en capital cambiara al igual que sus intereses y el valor total a demandar, por lo que no hay lugar a revocar el mandamiento de pago.

Por lo anteriormente expuesto el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO de SOLEDAD-ATLCO.

RESUELVE

NO REPONER el proveído de fecha 26 de junio de 2.018, que resolvió librar mandamiento de pago, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN RODRIGUEZ PACHECO

Juez

Firmado Por:

GERMAN EMILIO RODRIGUEZ PACHECO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d12761d39fe6251d76f90374f17302c5a09d40d90a3c45858c3225a5bc6b07c2

Documento generado en 03/09/2020 06:12:01 p.m.